



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 15/09/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076045

N/REF: 940-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Permiso ordinario de salida de centros penitenciarios.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de enero de 2023, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Conocer normativa que aclare el tiempo máximo para la petición de permiso ordinario de salida por parte del interno a la junta de tratamiento una vez cumplidos todos los requisitos.

Conocer tiempo máximo permitido para obtener la respuesta por parte del Centro Penitenciario.

Es decir, cada cuanto tiempo tiene obligación la junta de tratamiento de estudiar los permisos ordinarios solicitados por los internos».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución, con fecha 14 de febrero de 2023, en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...) El procedimiento de concesión de permisos de salida se regula en el Capítulo II del Título VI DE LOS PERMISOS DE SALIDA del Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/1996 de 9 de febrero, art. 160 y ss.

Asimismo, conforme se establece en la Instrucción 1/2012 de 2 de abril de esta Secretaría General sobre PERMISOS DE SALIDA Y SALIDAS PROGRAMADAS, cuando tras un acuerdo de denegación de permiso ordinario de la Junta de Tratamiento la persona interesada solicite uno nuevo, se podrá fundamentar el informe preceptivo del Equipo Técnico que establece el citado ordenamiento legal en las razones expuestas con anterioridad, siempre que no hayan cambiado las circunstancias ni transcurrido más de tres meses; una vez pasado este límite máximo, se procederá a un nuevo estudio de completo del permiso que dará lugar al correspondiente acuerdo de la Junta de Tratamiento».

3. Mediante escrito registrado el 1 de marzo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«La respuesta es información genérica, no dando información concreta sobre los plazos estipulados, de hecho, cada centro penitenciario utiliza plazo diferentes, que van desde los dos meses a los cinco meses cuando los permisos son favorables. Y no se sabe de donde proviene esa decisión del centro penitenciario, porque el interno no decide esos plazos, si no que les viene impuesto. Solicito mejorar la respuesta con plazos máximos y mínimos y normativa que lo ampara».

4. Con fecha, 10 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 22 de marzo se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Lo que la peticionaria entiende como respuesta genérica es simplemente la propia regulación existente en la materia, extremo por el que se interesa la pregunta. Es decir, el Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/1996 de 9 de febrero, en sus

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

artículos 160 y ss. y la Instrucción 1/2012 de 2 de abril de esta Secretaría General sobre permisos de salida y salidas programadas.

Los plazos de estudio, en cualquier caso, tal y como establece la citada instrucción, debe garantizar que los internos e internas puedan disfrutar a lo largo del año del número de días máximo previsto reglamentariamente (48 para los terceros grados; 36 para los segundos).

No existe otra regulación diferente.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide información sobre la normativa reguladora de los permisos ordinarios de los internos en centros penitenciarios —en relación con los plazos para su petición y para la resolución por parte del centro penitenciario—.

El Ministerio dictó resolución concediendo el acceso, señalado la normativa que resulta de aplicación y las previsiones en ella contenida; información que, sin embargo, la solicitante considera en exceso genérica.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y a la vista, tanto de los términos en los que la solicitud inicial fue formulada como de la información proporcionada en la resolución que se reclama, considera este Consejo que el Ministerio requerido ha facilitado, de forma completa, la información de la que dispone.

En consecuencia, procede desestimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0754 Fecha: 15/09/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>